

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, 23 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 12 de enero del año en curso, radicada el 19 de enero hogaño, correspondió al Juzgado la demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00005-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
**Secretario**

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**  
**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00005-00**

**AUTO No.064**

Ciertamente, la demanda de Cesación de los efectos civiles matrimonio católico, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora Geraldine Oyola Galindo, a través de apoderada judicial, contra el señor Carlos Alejandro Escobar Córdoba, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- 1.** Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica del demandado, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a la misma dirección.
- 2.** El hecho 7 de la demanda se encuentra incompleto, omite determinar como quedó el acuerdo de conciliación referente a las obligaciones existentes con la menor de edad.

3. Debe aportar debidamente escaneado el acta de conciliación No 1989457 -2022 que data de 6 de julio de 2022, obrante en el archivo 03 folios 6 y 7, puesto que el folio 7 no es legible.
4. El registro civil de nacimiento del señor Carlos Alejandro Escobar Córdoba (Archivo 03 folio 8), carece de la anotación de matrimonio. Aunado a ello se omitió aportar el registro civil de nacimiento de la señora Geraldine Oyola Galindo, el cual debe tener la precitada anotación.
5. Debe indicar cuál fue el último domicilio común de la pareja.
6. Se debe establecer la fecha exacta desde la cual los esposos se encuentran separados de hecho y la fecha concreta en la que la demandante se enteró de la supuesta infidelidad.
7. Debe aportar los correos electrónicos, de los testigos Jeffrey Gallego y José Rafael González y en caso de que los aludidos no tengan, la abogada debe informar porque medido digital se puede establecer comunicación.
8. Omitió la togada aportar el registro civil de matrimonio, el cual relaciona en el numeral 1 de pruebas documentales y el audio que cita en el numeral 5 del acápite de pruebas.
9. Debe la togada aportar su número telefónico y el de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

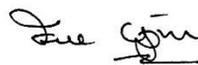
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda contenciosa de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, propuesta a través de apoderada judicial, por la señora GERALDINE OYOLA GALINDO, en contra del señor CARLOS ALEJANDRO OESCOBAR CORDOBA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Ludivia Aracely Blandon Bejarano, quien se identifica con la C.C. No 31.198.742 y la T.P No 150.977 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

EYCA

Publicado en estado electrónico 005 de 25/enero/2023